

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1101

23 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a

LEY

Para enmendar la Sección 8(f)(1)(B)(i)(ii) de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, con el propósito de fijar en un setenta y cinco por ciento (75%) lo que le corresponderá cubrir a un último patrono sobre los beneficios aplicables al reclamante; ordenar al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, a enmendar cualquier reglamentación o normativa necesaria en consideración a lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, se promulgó con el propósito de promover la seguridad de empleos facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas. De igual manera, establece los procedimientos que han de seguirse para la reclamación y pago de beneficios por desempleo, así como aquellos procedimientos relacionados al cobro de la contribución por desempleo.

En general, esta Ley se aprobó bajo la premisa de que la inseguridad económica producida por el desempleo es una seria amenaza a la salud, seguridad y bienestar del

pueblo de Puerto Rico. Se entendió que, el desempleo debía ser materia de interés e incumbencia general que requería la adopción de medidas adecuadas tendientes a evitar su desarrollo y a aliviar la carga que el mismo produce y que recae sobre el trabajador desempleado y su familia.

Actualmente, todo trabajador que sea empleado por un patrono que tenga laborando a una o más personas es elegible. Los beneficios básicos semanales a los que tiene derecho un beneficiario ascienden a: Mínimo \$60.00 - Máximo \$240.00 semanales para el Programa Regular; y Mínimo \$60.00 - Máximo \$240.00 semanales para el Programa Agrícola.

Para ser beneficiario del seguro por desempleo, la persona debe haber trabajado en por lo menos dos trimestres del período básico. El período básico lo componen los primeros cuatro trimestres de los últimos cinco trimestres naturales cumplidos sin contar el trimestre en el cual se llena la reclamación. Cabe señalar que, el 50% de los beneficios que se pagan al reclamante se cargan a la cuenta del último patrono y el otro 50% se distribuye entre los patronos del período básico.

Sin embargo, varios patronos han traído ante nuestra consideración, que resulta necesario cambiar la fórmula utilizada para pagarle a un reclamante el seguro por desempleo. Manifiestan que el peso del pago debe recaer sobre la cuenta del patrono que despide, puesto que, posiblemente, se estén cargando las cuentas de patronos anteriores quienes no despidieron a dicho empleado. Plantean que, si un ex empleado dejó la empresa de manera voluntaria, no es justo, prudente ni razonable que tengan que asumir responsabilidad sobre el pago del desempleo de esa persona.

Por ello, se propone enmendar la “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, con el propósito de fijar en un setenta y cinco por ciento (75%) lo que le corresponderá cubrir a un último patrono sobre los beneficios aplicables al reclamante, cuestión de que el peso de la reclamación recaiga bajo la responsabilidad del patrono que separó de su empleo a la persona, ahora reclamante.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 8(f)(1)(B)(i)(ii) de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 8.-

(a)...

...

(f) Sistema de experiencia. —

(1) A partir del 1ro de enero de 1992 y por cada trimestre subsiguiente, el Director mantendrá una cuenta separada para cada patrono que reflejará la experiencia individual de **[éste]** *este* respecto al riesgo de desempleo.

(A)...

(B) A la cuenta se debitarán los beneficios aplicables los cuales se cargarán de la siguiente manera:

(i) Un **[cincuenta por ciento (50%)]** *setenta y cinco por ciento (75%)* al último patrono del reclamante.

(ii) El restante **[cincuenta por ciento (50%)]** *veinticinco por ciento (25%)* entre todos los patronos del período básico en proporción a los salarios devengados por el reclamante en dicho período básico.

...

...”

Artículo 2.- Reglamentación.

1 Se ordena al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto
2 Rico, a enmendar cualquier reglamentación o normativa necesaria en consideración a lo
3 dispuesto en esta Ley.

4 Artículo 3.- Separabilidad.

5 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
6 cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal
7 competente, la sentencia dictada no afectará ni invalidará sus demás disposiciones. El
8 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte
9 de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

10 Artículo 4.- Vigencia

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.